DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3475, que agrega un párrafo III al artículo 4 de la Ley que regula el uso de la bandera nacional.— G. O. Nº 7522, del 31 de Enero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3475.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo (III) al artículo 4 de la Ley que regula el uso de la bandera nacional, Nº 360, del 13 de agosto de 1943, Gaceta Oficial Nº 5960,

"Párrafo III.— Las instituciones oficiales no podrán usar, tender o enarbolar banderas-insignias propias, sino por disposición de leyes especiales o del Poder Ejecutivo. Dichas banderas-insignias no podrán enarbolarse sino al mismo tiempo que la bandera nacional, ésta siempre a la derecha. Cuando dichas banderas-insignias contengan en forma reducida la bandera nacional, deberá guardarse en ésta las proporciones requeridas por el artículo 98 de la Constitución. A las banderas-insignias ya autorizadas por leyes, podrá agregarse en forma reducida la bandera nacional, cuando así lo apruebe el Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año

mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3476, sobre la Escuela de Periodismo, modificativa de la Ley de Organización Universitaria.— G. O. Nº 7520, del 28 de Enero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3476.

Art. 1.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 5 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de 1937:

"A la Facultad de Filosofía:

Escuela de Periodismo."

Art. 2.— Se agrega un acápite al artículo 44 de la misma Ley, reformado por las Leyes Nº 177, del 23 de noviembre de